



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ELIMINADO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2088/2016

En México, Ciudad de México, a veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2088/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO**, en contra de la respuesta emitida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El veintitrés de junio de dos mil dieciséis, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la solicitud de información con folio 3500000014716, la particular requirió en medio electrónico:

“ ...

Solicito el estado legal que guarda la visita de verificación realizada a Inmobiliaria Ayya el Recreo S.A de C.V. en el predio ubicado con números 111 y 113 (antes 121) en la calle el recreo en el predio Tlacoligia en el barrio San Lucas colonia: del recreo (antes santa maría malinalco) en la delegación azcapotzalco, así como el recurso interpuesto por la empresa, el juzgado ante cuál recayó el expediente, la resolución que se obtuvo al recurso interpuesto, recurso que interpuso por el INVEA por dicha resolución, y lo que se ha determinado en relación a la liberación de folios que se encuentran en custodia, que coordinación se tiene con la PAOT para solucionar esta problemática.

...” (sic)

II. El ocho de julio de dos mil dieciséis, a través de un correo electrónico la particular presentó recurso de revisión, por la falta de respuesta a su solicitud de información, señalando que la misma requirió que le fuera notificada a través de una cuenta correo electrónico.

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



III. El trece de julio de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, previno a la particular para que en el término de cinco días precisara el nombre del recurrente, o en su caso, el de su representante legal o mandatario.

IV. El once de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica de Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por desahogada la prevención antes referida y admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, requirió al Sujeto Obligado a efecto de que alegara lo que a su derecho conviniera.

V. El veintidós de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, mediante un oficio sin número del diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, así como las pruebas que ofreció.

Asimismo, toda vez que no existieron pruebas o diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución.

De igual forma, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se determinó que el presente medio de impugnación sería resuelto en un plazo de cinco días hábiles.

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones II, XXI, XXII, 233, 234, fracción VI, 235, fracción I, 236, fracción II, 237, 239, 242, 244, fracción VI, 245, 246, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción VI, Décimo Octavo, Décimo Noveno y artículo Transitorio Segundo del *“Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México”*.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual indica:

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o en su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información y el agravio formulado por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO
<p>“... <i>Solicito el estado legal que guarda la visita de verificación realizada a Inmobiliaria Ayya el Recreo S.A de C.V. en el predio ubicado con números 111 y 113 (antes 121) en la calle el recreo en el predio Tlacoligía en el barrio San Lucas colonia: del recreo (antes santa maría malinalco) en la delegación azcapotzalco, así como el recurso interpuesto por la empresa, el juzgado ante cuál recayó el expediente, la resolución que se obtuvo al recurso interpuesto, recurso que interpuso por el INVEA por dicha resolución, y lo que se ha determinado en relación a la liberación de folios que se encuentran en custodia, que coordinación se tiene con la PAOT para solucionar esta problemática</i> ...” (sic)</p>	<p>“<i>Se presenta recurso de revisión por falta de respuesta a la solicitud de información anónima 3500000014716 para que contestara el Tribunal de lo Contencioso del DF...</i>” (sic)</p>

Los datos señalados se desprenden del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, así como del correo electrónico del ocho de julio de dos mil dieciséis, relativas a la solicitud información con folio 3500000014716, a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.”

Ahora bien, a efecto de determinar si se actualiza la omisión de respuesta de la que se inconformó el recurrente, es necesario establecer en primer lugar el plazo con que contaba el Sujeto recurrido para atender la solicitud de información del ahora recurrente.

En ese orden de ideas, resulta oportuno citar lo regulado en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que prevé lo siguiente:

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.



Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Del precepto legal transcrito, se desprende que el Sujeto Obligado contaba con plazo para dar respuesta de **nueve días hábiles** contados a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud de información.

En ese sentido, una vez precisado lo anterior, es necesario determinar la forma en que debieron realizarse las notificaciones en relación con la solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión, considerando que se señaló como medio para recibir notificaciones una cuenta de correo electrónico.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el segundo párrafo, del numeral nueve de los **“LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO FEDERAL”**, vigentes al momento de la presentación de la solicitud de información, y que indica lo siguiente:

9...

Las notificaciones que se mencionan en el lineamiento 8 y en el presente, deberán realizarse en el domicilio o por el medio señalado por el solicitante para tal efecto.

Ahora bien, una vez determinada la forma en que debieron realizarse las notificaciones, es necesario determinar cuándo inició y cuándo concluyó el plazo para responder la solicitud de información, considerando, como antes ya había quedado determinado, que el plazo para dar respuesta era de **nueve días hábiles**, para ello, es necesario esquematizar de la siguiente manera el día y la hora en que fue ingresada la solicitud



de información:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	FECHA Y HORA DE REGISTRO
Folio 3500000014716	Veintitres de junio de dos mil dieciséis, a las trece horas con dieciséis minutos y cincuenta y seis segundos 13:16:56

De lo anterior, se desprende que la solicitud de información materia del presente medio de impugnación, fue ingresada el veintitrés de junio de dos mil dieciséis, teniéndose por recibida el mismo día. Lo anterior de conformidad con el primer párrafo, del numeral 5 de los “*Lineamientos Para La Gestión De Solicitudes De Información Pública y De Datos Personales en La Ciudad De México*”, que señala:

5. *Las solicitudes que se reciban después de las quince horas, zona horaria de la Ciudad de México, o en días inhábiles, se tendrán por presentadas el día hábil siguiente.*

...

En ese sentido, de los antecedentes obtenidos del sistema electrónico se observa que el término para emitir respuesta a la solicitud de información transcurrió del **veinticuatro de junio de dos mil dieciséis al seis de julio de dos mil dieciséis**, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 5 y 33 de los “*Lineamientos para la Gestión de las Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales, a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal*”, los cuales prevén:

5....

Los plazos para dar contestación a solicitudes o realizar prevenciones empezarán a contar el día hábil siguiente a aquel en que se tenga por presentada la solicitud.

...



Ciudad de México, el cual indica:

Artículo 235. *Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:*

I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;

...

De lo anterior, se concluye que se considera **falta de respuesta** cuando una vez concluido el plazo que la ley de la materia le otorga al Sujeto Obligado, no la haya emitido ni notificado a la particular.

Por lo cual, se determina que representa un requisito indispensable el hecho de que el Sujeto Obligado, posterior a haber generado la respuesta a la solicitud de información que le fue planteada, deba notificarla a la particular en el medio que ésta señaló para ese fin.

Lo anterior, encuentra fundamento jurídico en los “*Lineamientos Para La Gestión De Solicitudes De Información Pública y De Datos Personales A Través Del Sistema Infomex Del Distrito Federal*”, citados anteriormente.

Ahora bien, es necesario señalar que de la revisión de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, no se desprende la existencia de medio de convicción alguno del cual se desprenda que el Sujeto Obligado haya notificado a la particular, a través del medio que señaló para tal efecto, la respuesta que generó.

Lo que se puede observar de las constancias que integran el expediente en que se actúa, es que el Sujeto Obligado generó una respuesta a la solicitud de información del particular a través del sistema electrónico.



materia, resulta procedente **ordenar** al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal que emita una respuesta a la solicitud de información.

Con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ordena al Sujeto Obligado que la respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, se notifique a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de tres días hábiles posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

QUINTO. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264, fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **dar vista** al Órgano Interno de Control del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para que determine lo que en derecho corresponda

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción VI y 252, en relación con el diverso 235, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **ORDENA** al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal que emita una respuesta fundada y motivada y



proporcione sin costo alguno la información solicitada por el particular, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente y de esta resolución, **SE DA VISTA** al Órgano Interno de Control del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



QUINTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

info df
MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE
Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**

info df

**Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".